

## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.

**Expediente No. 110013103014-2019-00698-00**

**PERTENENCIA DE LILIA ALVARADO DE CARDOZO contra LUZ ELIZABETH  
RICO CAMACHO.**

**Auto interlocutorio No. 001.**

### OBJETO DE DECISIÓN

Se decide recurso de reposición, subsidiado de apelación, en contra del auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto ni en el poder ni en la demanda se indica la persona que aparece como titular de los derechos reales o sus causahabientes, del predio solicitado en usucapión de conformidad con la anotación 7 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En efecto, el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señala:

**FOLIO DE MATRICULA 50C-488183 y de acuerdo a su tradición LA VENTA, corresponde a CARDOZO LOZANO GILBERTO, SEGÚN ESCRITURA 246 DE 31-01-2008 NOTARIA TREINTA Y TRES DE BOGOTÁ. DE: CAMACHO DE RICO DAYLE, RICO CAMACHO LUZ ELIZABETH. DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A: CARDOZO LOZANO GILBERTO.....**

Y en la copia del Folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se lee:

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-02-2008 Radicación: 2008-21400 VALOR ACTO: \$ 81.500.000,00	<b>DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
Documento: ESCRITURA 246 del: 31-01-2008 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CAMACHO DE RICO DAYLE 20630068	
DE: RICO CAMACHO LUZ ELIZABETH 51679279	
A: CARDOZO LOZANO GILBERTO 2365327 X	

Por su parte en el poder se confirió así:

der que me fue otorgado por la demandante, señora **Lilia Alvarado de Cardozo** para que inicie y lleve a su terminación proceso declarativo de pertenencia contra la señora **Luz Elizabeth Rico Camacho**, en pos del inmueble ubicado en la Carrera 71d # 6b-44 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-488183, y cédula catastral FB6B71C11 /CHIP. AAA0080URLF.

Mientras que la demanda se encaminó de la siguiente forma:

## 1.2. Demandada.

Es demandada la siguiente persona determinada. A saber:

1.2.1. Señora **Luz Elizabeth Rico Camacho** domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.679.279.

Y en el memorial que pretendió subsanar la falencia advertida, el apoderado actor fácilmente se concluye que no se dio cumplimiento a lo allí advertido.

## Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la demandante considera -en resumen- que materialmente no se incumplió con el requisito exigido de aportar el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Dice que al interpretarse la demanda, se debe concluir que la única causahabiente es LILIA ALVARADO DE CARDOZO, quien adquirirá el inmueble por fallecimiento del titular, realidad que consta en los documentos, aunque no aparezca en indicado en el folio de matrícula, en un 50% y el resto es de la demandada,

Entonces, siendo la causal advertida meramente formal, y si es el caso sería objeto de excepción previa, para lo cual cita en apoyo a su criterio apartes de decisiones judiciales.

### **CONSIDERACIONES**

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Bien pronto se advierte que los fundamentos del recurso -en criterio de este despacho- no encuentran asidero en la normatividad.
3. En efecto, señala el Artículo 375, numeral 5º Código General del Proceso:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Resalto nuestro)*

4. Y es precisamente en la etapa de calificación y estudio de la demanda donde debe observarse el cumplimiento de estos requisitos formales que no son de poca monta, sino que entrañan para este caso nada menos que la legitimación en la causa por pasiva, sin contar que también tiene que ver con el presupuesto procesal de la demanda en forma.
5. Y es así, porque se trata de la discusión de bienes reales inmuebles, cuya titularidad únicamente la demuestra el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
6. Y es que no se dice que no se aportó el certificado sino que no se demandó a quien figura como titular de los derechos reales.

7. Entonces, advertido de esta situación, el abogado no procedió a su subsanación, sino a argumentar que -en su concepto- el poder y la demanda estaba ajustados al Código General del Proceso.
8. Así las cosas, la providencia de rechazo está ajustada a la normatividad ante la conducta procesal que asumió la parte actora.
9. Por tanto, se confirmará la providencia recurrida y se concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE LA SALA CIVIL del H. Tribunal Superior, donde se remitirá el expediente, en forma digital.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura calendado 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE LA SALA CIVIL del H. Tribunal Superior,

**TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a dicha Corporación, en forma digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0fbbb72deb52a667e1a0dfd5ad5ee40538cd94720dbb159bc15d08  
b5494660**

Documento generado en 18/01/2021 04:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**